

Proyecto de Resolución de RT Accesorios para Sistemas de Conducción de Fluidos.

VISTO el Expediente N° EX-2020-XXXXXXX- -APN-XXX#MDP, las Leyes Nros. 24.240 de Defensa del Consumidor y 24.425 y, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 16 de abril de 2019, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020; la Resolución N° 347 de fecha 22 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; la Resolución N° 2747 de fecha 15 de enero de 2003 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS; la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; y la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar los referidos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que el Decreto N° 274 de fecha 16 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que la Resolución N° 347 de fecha 22 de octubre de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO aprueba el Reglamento Técnico Marco a fin de establecer los requisitos y características esenciales de calidad y seguridad que deben cumplir todos los equipos sometidos a presión, con y sin fuego, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que resulta conveniente, a la luz de la implementación de la citada norma, elaborar un Reglamento Técnico Específico para determinados productos sometidos a presión, como son los accesorios de acero para sistemas de conducción de fluidos.

Que, teniendo en cuenta las características particulares de los productos a ser alcanzados por la presente medida, resulta necesario establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los accesorios de acero para sistemas de conducción de fluidos que se comercialicen en el país, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el ambiente y el empleo de las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización, así como para homogeneizar la calidad de los productos.

Que, asimismo, la Resolución N° 2747 de fecha 15 de enero de 2003 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS pone en vigencia el “Código Argentino de Gas- NAG” definido como el conjunto de normas y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para la industria del gas en la República Argentina.

Que la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, prevé los Sistemas de Certificación que deben utilizarse a fin de cumplimentar los requisitos establecidos en los regímenes de certificación obligatorios.

Que, en ese sentido, resulta conveniente que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, otorgue reconocimiento para actuar en el régimen a los actores técnicos que así lo soliciten y que cumplan con las disposiciones vigentes a tales efectos.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que en razón de los cambios introducidos en la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por medio de la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se creó la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS en la

órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que por medio de dicho cuerpo normativo se estableció como responsabilidad primaria para dicha Dirección Nacional el *"elaborar y monitorear la aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), y desarrollar políticas vinculadas a la promoción de calidad y conformidad técnica de los bienes y servicios, para mejorar la competitividad."*

Que la Resolución N° 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO aprobó el procedimiento para el reconocimiento de todo organismo de certificación, organismo de inspección y todo laboratorio de ensayo, cuya labor esté destinada a la emisión de certificados de conformidad, informes o certificados de inspección, e informes de ensayos respectivamente, para el cumplimiento a través de procedimientos de evaluación de la conformidad, de los reglamentos técnicos para productos y servicios.

Que, dicho proceso forma parte necesaria para la implementación de reglamentos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Que en dicho lineamiento, la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio del 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, definió como una de las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS el "(...) monitoreo y evaluación de impacto de reglamentos técnicos y promoción de calidad destinados a la mejora de la competitividad, con el fin de efectuar un adecuado control estratégico acerca de su instrumentación."

Que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274 de fecha 16 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los accesorios de acero, al carbono y aleado, para soldar a tope en sistemas de conducción de fluidos y producidos a partir de acero calmado y forjado mediante barras, chapas o productos tubulares con o sin costura, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

A los efectos de la presente resolución se considerará comercialización a toda transferencia, de los productos alcanzados, realizada a título oneroso.

Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, en los casos que no cumplan con las previsiones establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos del cumplimiento del presente aquellos accesorios que sean:

- a. mecanizados;
- b. de acero inoxidable;
- c. de fundición maleable;
- d. para sistemas de conducción de gas alcanzados por las reglamentaciones definidas en la Resolución ENARGAS N° 2747/2002;

ARTÍCULO 3°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el artículo 1° de la presente medida deberán dar cumplimiento a los requisitos técnicos y el proceso de evaluación de la conformidad que se detallan en el Anexo que, como IF-2021-xxxxxxx-APN-DNRT#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple a color, en formato papel o digital, de la Constancia de Inicio de Trámite de Certificación o del Certificado, según corresponda, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 5°.- Con la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Resolución, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitirá una constancia de presentación correspondiente a cada etapa mencionada, para ser exhibida ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los efectos de la destinación a plaza de los productos alcanzados por el presente régimen.

La Dirección General de Aduanas, controlará su cumplimiento conforme los criterios de selectividad que a tal efecto establezca dicho organismo.

ARTÍCULO 6°.- La certificación obtenida no exime a los responsables de los productos de la observancia de la normativa vigente en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Encomiéndose a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el establecimiento del momento a partir del cual comenzarán a regir las obligaciones contenidas en las etapas de implementación detalladas en el punto 4.1."Constancia de Inicio de Trámite de Certificación" y 4.2."Certificación" del Anexo, que forma parte integrante de la presente medida.

A tales efectos, dicha Dirección Nacional dictará un acto administrativo en el plazo de los SESENTA (60) días corridos, a contarse a partir del reconocimiento del primer Organismo de Certificación que evidencie documentalmente la evaluación de al menos un Laboratorio de Ensayos de tercera parte, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución Nro. 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución; así como también la facultad de realizar las aclaraciones que estime necesarias en relación a las posiciones arancelarias de los productos objeto de la misma, y efectuar aclaraciones sobre los productos excluidos de esta reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, sin perjuicio de las sanciones que pueda llegar aplicar la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 10°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO

1. OBJETIVO

Determinar los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los accesorios de acero, al carbono y aleado, para soldar a tope en sistemas de conducción de fluidos y producidos a partir de acero calmado y forjado mediante barras, chapas o productos tubulares con o sin costura, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, mercadería que clasifica en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM):

NCM	Observaciones
7307.93.00	
7307.19.20	Con excepción de 7307.19.20.910D "Roscados" y 7307.19.20.990E "Los demás".

2. REQUISITOS

Los requisitos establecidos para los productos alcanzados por la presente medida, se considerarán cumplidos si se satisfacen, adicionalmente a los requerimientos previstos en la presente resolución, los establecidos en la norma IRAM 2607 - NM128, o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos de la aplicación de la mencionada norma, y en ocasión particular y exclusiva de productos cuyo tamaño sea mayor a 10", se tomará en consideración el siguiente procedimiento:

2.1. PROCEDIMIENTO PARA ACCESORIOS CON TAMAÑO MAYOR A 10"

Los controles dimensionales y visuales que no puedan realizarse mediante una probeta correspondiente al producto bajo análisis, se realizarán sobre el producto mismo y en el depósito o planta elaboradora. En dicho caso, el solicitante deberá facilitar al/ a los representante/s del organismo de certificación interviniente, el instrumental e infraestructura necesarios para llevar adelante tales actividades.

3. MARCADO Y ROTULADO

A fin de asegurar la concordancia entre el producto diseñado y la versión comercializada, adicionalmente a los datos que establece la norma técnica de referencia, deberá colocarse sobre el cuerpo del producto, el país de origen conforme los códigos definidos en la norma ISO 3166.

El marcado deberá ser en bajo relieve, pudiendo realizarse mediante estampado, forjado o cualquier proceso realizado de manera integral con el producto y que produzca una impresión de fondo redondeado.

Toda otra información del producto podrá incluirse en las etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares, siempre que ello no produzca confusión o pueda inducir a error al consumidor.

4. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante la obtención de un certificado de producto, otorgado por un Organismo de Certificación Reconocido, de acuerdo al Sistema de Evaluación de la Conformidad denominado "Sistema A", según lo establecido en la Resolución Nro. 344 de fecha 9 de abril de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y cumplir con los requisitos requeridos por la normativa aludida.

Los productos alcanzados deberán certificarse de conformidad con el sistema de certificación N° 5 (Marca de Conformidad) o N° 7 (Lote), según lo establecido en la Resolución Nro 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Adicionalmente, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberán presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante la plataforma "Trámites a Distancia (TAD)", o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

4.1. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN

A partir de los NOVENTA (90) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente etapa, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, presentarán una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación reconocido interviniente

Adicionalmente, deberá presentar el programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos interviniente y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido responsable.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la Etapa de Certificación, tal cual se establece en el Punto 4.2.

4.1.1. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Los requisitos previos para la emisión de la constancia de inicio del trámite por parte del Organismo de Certificación serán:

- Aceptación por escrito, de parte del solicitante, del presupuesto de certificación y el de ensayos. Para ello, se deberá entregar al Organismo de Certificación una constancia emitida por el Laboratorio de Ensayos que dé cuenta de ello.
- Firma de la solicitud de certificación respectiva, por parte del solicitante, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el propósito de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.
- Aceptación y suscripción, por parte del solicitante, del Acuerdo de Certificación y de las condiciones a cumplir para el uso y aplicación del/ de los logo/s de Certificación para las Marcas de conformidad de productos, procesos y servicios.

4.1.2. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE EMITIDA POR EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

La mencionada constancia, a los efectos de su validez, deberá consignar la siguiente información:

- Datos del responsable: persona física/persona jurídica, nombre/razón social, CUIT, domicilio legal, código postal, provincia, departamento, teléfono y correo electrónico.
- Identificación del producto por marca, modelo y origen.
- Características técnicas.
- Resolución y norma técnica aplicable.
- Accesorios con tamaño mayor a 10": En caso de utilizar el procedimiento descrito en el punto 2.1, indicación de esta situación y tamaño/s del/de los producto/s.
- Fecha de emisión.

4.2. CERTIFICACIÓN

A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente etapa, que se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente Resolución, el fabricante nacional, previo a la comercialización o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberán presentar un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, emitido por el organismo de certificación interviniente.

Los organismos de certificación reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, en:

- I. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte; o
- II. informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras según lo establecido en el punto 10 del anexo de la Resolución 344/2021.

Para aquellos supuestos en los cuales la certificación esté basada en informes de laboratorios conforme al apartado II), el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

4.3. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

4.3.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Domicilio de la planta de producción, en caso de corresponder.
- c) Datos completos del organismo de certificación.
- d) Número del certificado y fecha de emisión.
- e) Vigencia. Se deberán consignar las siguientes leyendas: para el Sistema de Marca de Conformidad, se deberá consignar la siguiente leyenda: "Este certificado mantiene su vigencia hasta los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos desde la fecha de su emisión. A partir de ese momento, sólo es válido si se acompaña de las constancias de vigilancia correspondientes".
- f) Identificación completa del producto certificado.
- g) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- h) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.

i) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.

j) País de origen del producto certificado.

k) Sistema de certificación.

l) Accesorios con tamaño mayor a 10": en caso de utilizar el procedimiento descrito en el punto 2.1, indicación de esta situación, si los controles se realizaron en planta de elaboración o depósito, y tamaño/s del/de los producto/s.

4.3.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

4.3.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

4.3.4. Familia de productos: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia de producto implica su coincidencia en las siguientes características:

a) mismo fabricante; y

b) misma planta de fabricación.

4.4. VIGILANCIA

Los controles de vigilancia de los productos certificados, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Los organismos de certificación deberán basarse en informes de ensayo de laboratorios de tercera parte. Para ello, el organismo de certificación deberá cumplimentar lo establecido por la Resolución N° 344/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para el sistema indicado en el punto 4 del presente anexo.

Para el Sistema de Certificación N° 5 (Marca de Conformidad), dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el presente Anexo, a través de ensayos completos realizados por un laboratorio de tercera parte, sobre UNA (1) muestra, conforme a la norma correspondiente.

4.5. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS

Los Organismos de Certificación intervinientes en el presente reglamento técnico deberán informar mensualmente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, las altas y las bajas de los productos certificados.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace.

5. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Con las presentaciones efectuadas conforme los Puntos 4.1 y 4.2 del presente Anexo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS emitirá una constancia de presentación, según corresponda, con la que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

5.1. VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Dichas constancias tendrán la vigencia que se detalla a continuación:

1.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 4.1 del presente Anexo, tendrán validez hasta la entrada en vigencia de la ETAPA DE CERTIFICACIÓN teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Punto 4.2 del presente Anexo.

2.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 4.2 del presente Anexo, tendrán una validez de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para el Sistema de Certificación N° 5 (Marca de conformidad).

5.2. RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Para las constancias de presentación cuya vigencia sea la definida en el inciso 2 del Punto 5.1, el plazo podrá ser prorrogado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS, sucesivamente, por uno idéntico.

Para ello, se deberán acompañar el certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, y el comprobante correspondiente al cumplimiento de la vigilancia estipulada en el Punto 4.4 del presente Anexo.

6. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto en razón de las competencias asignadas por medio de la Decisión Administrativa N° 1080 de fecha 19 de junio del 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.